

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0298/2018**

**EXPEDIENTE: 0118/2017 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0298/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por \*\*\*\*\*representante legal de **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC S.A DE C.V**, en contra de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior, referente a la ejecutoria de amparo de veintisiete de mayo del año en curso en el expediente 262/2019, por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior de este Tribunal, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho y se ordena reponer el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Tercero.*

***SEGUNDO.** Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.***



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.”

**SEGUNDO.** En contra de dicha resolución el actor promovió juicio de amparo, el cual mediante ejecutoria de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve dictada en el expediente número 262/2019, el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, resolvió conceder a **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC S.A DE C.V**, por conducto de su representante legal **JUAN LUIS MARTÍNEZ RINCÓN**, el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, al considerar lo siguiente:

**“5.3. Pronunciamiento de este órgano de control constitucional.** *Son esencialmente fundados los conceptos de violación, como se explica a continuación:*

*Este órgano de control constitucional, no comparte las consideraciones de la Sala responsable para ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que el tercero interesado José Martínez Mora subsane deficiencias en el ofrecimiento de la prueba testimonial.*

*Como bien lo hace valer la parte quejosa, el tercero interesado José Martínez Mora, al ser parte en el juicio natural, contra el desechamiento de la prueba testimonial necesariamente, debió haber interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Lo anterior es así, habida cuenta que el auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 492, tomo I), mediante el cual se desechó la prueba testimonial, se notificó de manera personal al autorizado del tercero interesado el tres de mayo siguiente (foja 492, tomo I), respecto de lo cual la precitada parte mantuvo una conducta omisa, ya que no se advierte que haya interpuesto recurso de revisión, -según las constancias remitidas por la autoridad responsable-, en el que hiciera valer todas las irregularidades del auto de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 487 y 482, tomo I), en el que la Sala de instancia ordenó requerirlo para que dentro del plazo de tres días precisara los actos que pretendía demostrar con la prueba testimonial; además, exhibiera el interrogatorio correspondiente debidamente firmado y copia para cada una de las partes en el juicio.*

*Lo anterior se considera así, porque el auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho es una consecuencia necesaria del*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

diverso de veintisiete de marzo del citado año, esto es derivan de la propia secuela procesal.

Ante ese contexto, la Sala responsable no debió haber subsanado ese descuido, al ordenar la reposición del procedimiento para que el tercero interesado subsane deficiencias en la prueba testimonial que le fue desecha, ya que éste, al no haber combatido al auto de desechamiento, pone de manifiesto que consintió la violación que oficiosamente destacó la Sala; de manera que 'como lo destaca la parte quejosa-, el derecho de la parte tercera interesada ha precluido para que lo pueda ejercer nuevamente, como se explica en la jurisprudencia 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. [...]**

Sobre el particular, cabe agregar que el principio de estricto derecho en materia administrativa, significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, para que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del órgano jurisdiccional y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria; de ahí que al órgano jurisdiccional no corresponde suplir oficiosamente las conductas omisas o que consienta la parte afectada.

En ese tenor, también deviene esencialmente **fundado** el concepto de violación en el que se argumenta que contrario a lo que consideró la Sala responsable respecto a la objeción, ésta es un simple alegato y no una verdadera objeción, ya que el tercero interesado no ofreció pruebas para acreditar la objeción que hizo valer.

En principio, para demostrar lo anterior, es necesario transcribir la parte relativa del escrito de apersonamiento del tercero interesado en el que hizo valer la aludida objeción (foja 477, tomo I).

[...]

Lo transcrito, sin lugar a dudas pone de manifiesto que la aludida objeción se refiere a una objeción relacionada con el alcance y valor probatorio de las pruebas que ofreció la actora en el juicio de nulidad, -aquí quejosa-, y no propiamente a una falsedad de las pruebas, esto es, como lo destaca la parte quejosa es un alegato relacionado con la valoración de pruebas.

De esta manera y opuesto a lo considerado por la Sala responsable, conlleva a sostener que la objeción de documentos



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

hecha valer por la parte interesada, se basa en la fuerza y alcance de las pruebas llevadas a juicio por la parte actora, correspondiendo al órgano jurisdiccional, otorgarles su debida ponderación.

Por similitud jurídica substancial, se invoca la jurisprudencia 13/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor:

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS  
MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS  
PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE  
PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO  
OBJECCIÓN.**

Por tanto, queda de manifiesto que carece de justificación la reposición del procedimiento ordenada por la Sala responsable, razón por la cual, el acto reclamado resulta violatorio de los derechos fundamentales de la parte quejosa previsto en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que se le imparta justicia de manera pronta y expedita.

Por las relacionadas consideraciones, en términos del artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona moral **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC**, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitado contra la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 298/2019.

#### **5.4. Efectos del fallo protector.**

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, deberá:

- ✓ Dejar insubsistente la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 298/2018.
- ✓ Prescindir de las consideraciones por la que ordenó reponer el procedimiento, y dictar la resolución de fondo, en la que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que el derecho proceda.

La concesión de amparo de que se trata, se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia del precitado Tribunal, toda vez que su ilegalidad se hizo derivar del acto ordenador, de modo que su existencia no puede ser desvinculada del acto que le dio origen, por lo que debe seguir la suerte de aquél.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Mediante oficio **15555/2019** de 14 catorce de junio 2019 dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San

Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 27 veintisiete de mayo del año en curso, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a **TRANSPORTES HUAXPALTEPEC**, Sociedad Anónima de Capital Variable.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente 0118/2017 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**CUARTO.** Manifiesta el recurrente en su **primer agravio** que le causa perjuicio el considerando sexto punto uno de la resolución que



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

se recurre, en virtud de que el Magistrado de Primera Instancia, solo efectuó el estudio superficial sobre las facultades del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, toda vez que los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 13, fracción IX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, así como el precepto 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, facultan al Secretario para instaurar y resolver los procedimientos para el otorgamiento de concesiones, por lo que dice que el Magistrado de Primera Instancia se confunde en su determinación, toda vez que el acto impugnado no es una revocación de concesión, al haberse impugnado la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, recaída el recurso de revisión interpuesto por el tercero afectado, mediante el cual el Secretario de Vialidad y Transporte, ordena revocar la transferencia de la concesión que le fue autorizada por la misma autoridad, con fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, refiere que al pronunciarse el A quo respecto al artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa, coincide únicamente en lo que respecta a que el recurso de revisión, tuvo que haberse interpuesto ante el Secretario de Vialidad y Transporte y no ante la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Indica que la responsable es omisa en entrar al estudio de la ilegal suspensión oficiosa del acto reclamado, ya que el acto de la Directora Jurídica, que denominó “prorroga del acuerdo de concesión 4929”, es ilegal y constituye por sí mismo un abuso de autoridad, sin que el Magistrado de Primera Instancia haya dicho algo al respecto.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte manifiesta en su **agravio segundo**, que el A quo no entró al estudio respecto a que el recurso de revisión de origen, fue interpuesto fuera del término previsto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como la falta de personalidad de José Martínez Mora, pues indica que sustenta su determinación en una tesis que no le resulta obligatoria, porque se refiere a la interpretación del párrafo II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la Litis abierta, sin que el A quo determine la relación de esa Ley y la Ley de Justicia Administrativa de Oaxaca.

Asimismo, señala que el Magistrado de Primera Instancia no quiso entrar al estudio de los conceptos de impugnación segundo y tercero, argumentando una tesis que no les es aplicable y que ya fue superada, además de que el recurso de revisión promovido por José Martínez Mora, ante la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa de Oaxaca, siendo la prescripción una institución de orden público y estudio preferencial.

Por consiguiente, refiere que al no analizar la falta de personalidad del recurrente José Martínez Mora, so pretexto que no se hizo valer en la instrucción del recurso primigenio, es contraria a los previsto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, manifiesta en su **agravio tercero** que le causa perjuicio el considerando sexto punto marcado como III de la resolución recurrida, al haber desechado sus argumentos e insistir que la Litis se trata de la revocación de una concesión, lo cual es incorrecto, pues la Litis real se trata de la revocación de un acto administrativo denominado transferencia.

Arguye que el Secretario de Vialidad y Transporte, al no estudiar la revocación de la concesión número 4929, analizó únicamente los intereses privados de quienes dicen tener derechos a dicha concesión, lo que se demuestra con la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, pues en ninguna parte se advierte como dicha autoridad, trata de proteger el servicio público de transporte y menos se refirió sobre cómo se vería afectado el servicio público de transporte con motivo de la transferencia, por lo que es evidente que el argumento de la responsable resulta falaz, hipotético y dogmático.

Por último, señala en su **quinto (sic) agravio** que le causa perjuicio el considerando sexto, punto marcado como IV, en donde nuevamente el A quo transgrede en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, pues refiere que la tesis en que apoya su determinación, en todo caso, debe aplicarse al Secretario de Vialidad y Transporte, quien de forma arbitraria relevó al recurrente de la causa de pedir y el Magistrado de



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Primera Instancia persiste en su erróneo entendimiento, que la Litis fue planteada por la revocación de la concesión número 4929, cuando fue claro en su recurso en plantear que el acto administrativo recurrido fue una transferencia, puesto que la concesión sigue vigente.

Ahora, de los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, lo siguiente:

**“SEXTO.- Estudio de Fondo.** Son **infundados e inoperantes** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del recurso de revocación de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito:

*I.- Del concepto de impugnación marcado como el PRIMERO, se analiza la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para emitir la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado. Así, se tiene que a foja 404 cuatrocientos cuatro y 405 cuatrocientos cinco del expediente, donde obran las constancias certificadas del acto impugnado al cual se le confirió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, que el Secretario de Vialidad y Transporte fundó su competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por el hoy tercero, en los siguientes términos:*

*[...]*

*Así pues, a lo que interesa se transcriben los artículos que se mencionan en el recurso y que facultan al Secretario de Vialidad y Transporte, para resolver el recurso de revocación impugnado:*

*[...]*

*Como puede apreciarse, en los artículos antes citados, se advierte que los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 13 fracciones (sic) IX de la Ley de Transporte del Estado y el 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, del Estado, facultan al Secretario para instaurar los procedimientos donde se determine la revocación de las concesiones a que hace mención los citados ordenamientos legales. Ahora bien, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el hecho de que el Secretario haya resuelto el acuerdo de concesión 4929 a favor de la persona moral “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC, S.A. DE C.V.”, no obstaculiza que el mismo Secretario, sea quien resuelva el Recurso de Revocación en contra del acuerdo de concesión, puesto que el*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, invocado por la parte actora, establece que el recurso de revocación será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto primigenio, cuanto ésta sea Titular de la dependencia ante la cual se interpone el multicitado recurso de revocación:

[...]

De lo antes expresado, se deriva lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio, puesto que contrario a lo manifestado por el accionante, el Secretario de Vialidad, tiene facultades para resolver la revocación, aun cuando él mismo haya emitido el acuerdo de concesión, máxime que el acuerdo Delegatorio de fecha 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, faculta al Secretario de Vialidad, para conocer y revocar las concesiones, sin que se necesaria la intervención del Gobernador Constitucional del Estado.

II.- Por cuestión de método, se analizan conjuntamente, los conceptos de impugnación SEGUNDO Y TERCERO. Ahora bien, tales conceptos de impugnación, resultan **inoperantes**; ello es así, toda vez que con base en el principio jurídico de Litis abierta, se tiene que el mismo, se limita al análisis de los conceptos de anulación en contra de la resolución que recaiga a un recurso, en la parte que continúa agravando al administrado, **sin que sea dable** esgrimir aquellos, en juicio contencioso administrativo, donde se pretenda impugnar un acuerdo anterior a la emisión de la resolución al recurso de revocación. En ese entendido, los conceptos de nulidad citados, especifican que debe tildarse de ilegal la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en atención a que el Secretario de Vialidad y Transporte, no debió reconocer la personalidad de José Martínez Mora, para interponer el recurso de revocación, así como que el mismo fue presentado fuera del término establecido por la Ley. Siguiendo esa línea argumentativa, se tiene que el momento procesal oportuno para que el accionante se doliera de lo antes descrito, fue en el ocurso de fecha 31 treinta y uno de julio del año pasado, visible a fojas 370 trescientos setenta a 375 trescientos setenta y cinco al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, y que presentó dentro de la instrucción del Recurso de Revisión número 20/2017, puesto que de la lectura del mismo, se advierte que el por actor, omite hacer manifestación alguna tendiente a desvirtuar la procedencia del recurso en razón a la extemporaneidad en su presentación o por falta de personalidad de quien lo interpuso; por lo tanto, la pretensión del accionante de que se estudien dichos argumentos en el juicio contencioso administrativo, resulta **improcedente**. Para ejemplificar lo anterior, se transcribe la Tesis VI.3o. A.293 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1119, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“LITIS ABIERTA. NO PUEDE ATENDERSE A ESE**



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**PRINCIPIO CUANDO LAS REFUTACIONES EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO ORIGINALMENTE NO SE PLANTEARON DE MODO OPORTUNO, ESTO ES, POR NO HABERSE IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO LA RESOLUCIÓN DEL PRIMER RECURSO ADMINISTRATIVO, EN LA PARTE QUE CONTINUABA AFECTANDO AL INTERESADO.” [...]**

III.- Del correlativo concepto de impugnación señalado como el SEGUNDO (sic), se advierte que a decir por la actora, la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año pasado, resulta incongruente, toda vez que la autoridad demandada se extralimitó al suplir la deficiencia en la queja de José Martínez Mora, puesto que analizó de oficio diversas circunstancias en su perjuicio, con lo que varió la Litis en favor de José Martínez Mora.

Ahora bien, dicho argumento resulta **infundado**, puesto que de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el 13 fracción IX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en relación con el 13 fracción IX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca (antes citados) es facultad del Secretario de Vialidad la Instrucción y resolución de los procedimientos donde se determine la revocación de concesiones. En esa tesitura, dado que las concesiones son actos jurídicos de orden público e interés social, su otorgamiento y revocación debe estar revestido de un análisis exhaustivo para arribar a una conclusión que permita un desarrollo armónico dentro de la comunidad. Luego entonces, dicha facultad secretarial, no puede ser restringida por nociones meramente procedimentales, de donde se colige que si el Secretario de Vialidad, realizó un análisis mayor al planteado en la presentación del recurso, el mismo se encuentra justificado, puesto que debe hacerse de todos los medios de prueba para resolver de la mejor manera la concesión o revocación dentro de sus atribuciones.

IV.- Finalmente, respecto al correlativo concepto de impugnación marcado como el TERCERO (sic), la parte actora manifiesta que la autoridad demandada, interpretó erróneamente los alcances del poder otorgado por Inocencio Martínez Mora el 2 de febrero de 2012 dos mil doce en favor de Jesús Martínez Bravo para la transferencia de concesión a “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC”, puesto que el mismo no feneció con la muerte del primer mencionado, como lo supuso la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Ahora, dicho concepto de impugnación resulta **inoperante**; ello es así derivado de la interpretación teleológica de la Jurisprudencia 1834, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Apéndice de 2011, Tomo II Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte – TCC Segunda Sección – improcedencia y sobreseimiento, página 2081, Novena Época, que al efecto se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**A LA CAUSA DE PEDIR. [...]**

Así pues, derivado de la técnica jurídica dimanada de la anterior Jurisprudencia, se establece que el estudio de los conceptos de impugnación, debe hacerse siempre atendiendo a la causa de pedir del demandante y tratándose de hechos trascendentes para la procedencia de la pretensión deducida. Luego entonces, dado que la pretensión de la accionante, lo es la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, resulta de poca trascendencia para lograrla si el poder de Jesús Martínez Bravo, quedó insubsistente con el fallecimiento de Inocente Martínez Mora. Esto es así, toda vez que de un análisis del acto impugnado, se advierte que el razonamiento total, para revocar la transferencia de la concesión obtenida por la empresa aquí actora fue que la misma no cumplió con los requisitos para ser titular de los derechos de concesión en términos del artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, así como que la transferencia de dichas concesiones, no procede cuando la sociedad mercantil que la pretenda, radique fuera del Estado de Oaxaca, en términos del artículos 99 del mismo ordenamiento legal.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Cabe destacar que ambos razonamientos resultan procedentes, puesto que no obran constancias dentro del expediente administrativo del Recurso de Revisión número 10/2017, ni dentro del presente juicio, de que la aquí actora haya acreditado cumplir con los requisitos para ser titular de derechos de concesión en términos del artículo 66 de la Ley de la materia; aunando a lo anterior, de la lectura del Acta Constitutiva número setecientos ochenta y ocho, volumen once que fue admitida como prueba mediante acuerdo de fecha 1 primero de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se aprecia que la persona moral “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC”, fue constituida con domicilio en el Municipio de Playa Vicente, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado para la transferencia de concesiones.

Por lo anterior transcrito, es que resulta inoperante el concepto de impugnación estudiado, puesto que incluso con que el mismo resultara fundado, quedaría intocado el motivo fundamental por el cual fue revocada la transferencia de la concesión, y que consiste en que la empresa TRANSPORTES HUAXPALTEPEC no cumple con los requisitos para ser titular de los derechos de concesión. De ahí deriva la inoperancia del concepto de impugnación en estudio.”

De la transcripción anterior, se advierte que resulta **infundado el primer agravio** que hace valer el recurrente, ya que el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, si entró al estudio de las facultades que tiene el Secretario de Vialidad y Transporte para proceder a emitir la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017, en la cual se revoca la transferencia de la concesión de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de la empresa “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC, S.A. DE .C.V.”.

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, entre otras cosas; a iniciar e instruir, los trámites para revocar las concesiones que otorgue el titular del Ejecutivo en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, y el Acuerdo Delegatorio de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, le otorga la facultad a dicho Secretario para proceder a revocar las concesiones.

Luego, si bien es cierto que dichos preceptos se refieren a la revocación de las concesiones, y no a la revocación de la transferencia de una concesión, también resulta cierto que el artículo 100 de la Ley de Transporte del Estado, establece en su fracción X que cuando la transferencia se haga sin la autorización expresa de la Secretaría de Transporte, se procederá a la revocación de la concesión, sin que dicho precepto haga distinción alguna entre la revocación de la concesión y la revocación de la transferencia de la concesión; por tanto, el Secretario de Vialidad y Transporte, tiene facultades para proceder a revocar las concesiones, cuando se da el citado supuesto.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, la revocación de la transferencia de la concesión de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a favor de la empresa “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC, S. A. DE C. V.”, determinada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, mediante resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, fue emitida por autoridad competente, conforme lo dispuesto por los artículos 40 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, 11 fracción II, 13 fracción IX de la Ley de Transporte del Estado, 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, y el Acuerdo Delegatorio de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, al haberse actualizado la hipótesis normativa de revocación de transferencia, establecida en el artículo 100 fracción X de la citada Ley de Transporte.

Por otra parte, **resulta ser inatendible** el argumento que hace el recurrente, respecto a que el Magistrado de Primera Instancia, no entró al estudio de la ilegal suspensión oficiosa del acto reclamado, concedida por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en donde determinó una prórroga del acuerdo de concesión 4929, la cual señala es ilegal.

Se dice lo anterior, toda vez que el acto que se impugno mediante juicio de nulidad es la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR/10/2017, interpuesto por el tercero afectado José Martínez Mora, en donde se resolvió revocar la transferencia de la concesión de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de la empresa “TRANSPORTES HUAXPALTEPEC, S.A. DE .C.V. Además, la medida cautelar que se otorgó por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante acuerdo dictado el 21 veintiuno de junio del citado año, dejó de surtir sus efectos con la emisión de dicha resolución.

En otro orden de ideas, respecto a los **agravios segundo y tercero** que hace valer el recurrente, los mismos **resultan ser inoperantes**, toda vez que no controvierten la determinación sustancial de la primera instancia, para declarar la validez de la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, pues únicamente se limita a manifestar que la responsable debió entrar al estudio, respecto a que el recurso de revisión interpuesto por el aquí tercero perjudicado se presentó fuera de término, así como la falta de personalidad de José Martínez Mora, así como a indicar que el Magistrado desechó sus argumentos al insistir en que la Litis se trata la revocación de una concesión, puesto



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

que la causa real es la revocación de un acto administrativo denominado transferencia, lo cual fue materia de estudio en los argumentos relativos a la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Además de lo anterior, en la sentencia recurrida el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, señaló que los argumentos expuestos en sus conceptos de impugnación segundo y tercero, relativos a la extemporaneidad del recurso y falta de personalidad del recurrente, son inoperantes porque se refieren a un acuerdo anterior a la emisión de la resolución de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el momento procesal oportuno para que se doliera de dichos supuestos, fue en el escrito de fecha 31 treinta y uno de julio del citado año, que obra a fojas 370 trescientos setenta a 375 trescientos setenta y cinco, el cual presentó dentro de la instrucción del Recurso de Revisión número 10/2017.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## R E S U E L V E

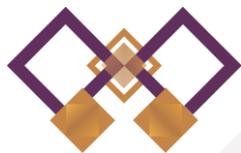
**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, para el efecto precisado en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 298/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO